

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 10 de 2022. A Despacho la presente demanda que fue subsanada dentro de los términos establecidos, misma que una vez fue revisada se advierte que cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

Palmira- Valle del Cauca, 10de noviembre de 2022.

Auto Interlocutorio:	1620
Proceso:	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicación:	765203184001-2022-00395-00
Demandante:	JACKELINE REINA SALCEDO
Demandado:	JOAN ANDRES QUITIAN OQUENDO
Menor:	S. QUITIÁN REINA

Ha sido presentada y posteriormente subsanada dentro de los términos establecidos por la ley demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, a través de profesional del derecho en representación de la señora **JACKELINE REINA SALCEDO**, en representación de su menor hijo **S. QUITIÁN REINA**, en contra del señor **JOAN ANDRES QUITIAN OQUENDO**, y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho en representación de la señora **JACKELINE REINA SALCEDO**, a favor de su menor hijo **S. QUITIÁN REINA**, en contra del señor **JOAN ANDRES QUITIAN OQUENDO**, como quiera que cumple con el lleno de los requisitos legales.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y S.S. del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado al demandado, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P.

CUARTO: CÍTENSE a la señora **AMANDA SALCEDO**, y señor **HECTORJARAMILLO SALCEDO**, parientes por vía materna del niño **S. QUITIÁN REINA**, para que en dicha calidad sean oídos con respecto de la guarda, de conformidad con lo establecido por el art. 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del CGP. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, la comparecencia será con la utilización de medios tecnológicos en vigencia de la actual justicia digital.

QUINTO: CÍTESE a los parientes por vía paterna del niño **S. QUITIÁN REINA**, señora **EDITH MARÍA OQUENDO MUÑOZ**, para que en dicha calidad sea oída con respecto de la guarda, de conformidad con lo

establecido por el art. 61 del C.C., en concordancia con el artículo 395 del CGP. La parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3° del CGP, la comparecencia será con la utilización de medios tecnológicos en vigencia de la actual justicia digital.

SEXTO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

-Realizar Visita Socio Familiar y escuchar en entrevista al niño **S. QUITIÁN REINA**, la cual deberá ser practicada por parte del Asistente Social del Despacho, **DE MANERA PRESENCIAL O MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS**, con el objetivo de indagar sobre su situación actual y la relación que la niña tiene con respecto al padre. Para ello el citado profesional acordará con la familia del niño la fecha y hora para la realización de la diligencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad.

OCTAVO: ENTIANDESE revocado el poder conferido como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **ESNEDA CEBALLOS FERNANDEZ**, mayor de edad, vecina de esta municipalidad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.526 expedida en Palmira Valle del Cauca, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 49.891 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico esnedaceballos@hotmail.com, domiciliada en la Calle 65 N° 18-104, urbanización Camino a Belén, Casa 303.

NOVENO: TÉNGASE a la Dra. **NELLY MONTAÑO ANGULO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.382.813 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 60.949 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Defensora de Familia de Asuntos Civiles del Centro Zonal Palmira del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Regional Valle, con correo electrónico nelly.montano@icbf.gov.co como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No.107 de hoy 11 de noviembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79677b54cae6be86f117d5c08884d16fa0548cd51d833d9749d047108b33315**

Documento generado en 10/11/2022 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>